

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 674

Panamá, 2 de abril de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.  
Expediente 1251622023**

La Licenciada Bárbara Esther Olarte L., actuando en nombre y representación de **Sofía Raquel Huerta Altafulla**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 022-2023-TACP-DS-P de 4 de julio de 2023, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, al indicar que el reconocimiento de la prima de antigüedad como derecho, fue reconocido a partir del 1 de enero de 2014, con la Ley 39 de 11 de junio de 2013.

En ese sentido, este Despacho también indicó que las modificaciones que surgieron posterior respecto a la prima de antigüedad (Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la Ley 241 de 13 de octubre de 2021), señalaron que eran de interés social y con efectos retroactivos, es decir que, a pesar de haberse modificado los artículos que hacen referencia a la prima de antigüedad, dicho derecho se reconocía a partir del 1 de enero de 2014, por consiguiente, la retroactividad a la que hacen referencias esas leyes se circunscriben desde el 1 de enero de 2014 en adelante.

Es por lo anterior que, este Despacho, no comparte los argumentos expresados por la accionante, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, la

decisión contenida en la Nota 022-023-TACP-DS-P de 4 de julio de 2023, tuvo su fundamento, en que, la señora **Sofía Raquel Huerta Altafulla** laboró en el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** desde el 20 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce el derecho a la prima de antigüedad, aún no estaba vigente. Aunando a lo anterior, la referida norma no establecía que sus efectos serían retroactivos, es decir que, el reconocimiento de dicho derecho, iniciaba a partir de su vigencia, es decir 1 de enero de 2014, por consiguiente no le asiste el derecho al pago de prima de antigüedad a la demandante.

Asimismo como se expuso en la Vista Fiscal 179 de 26 de enero de 2024, la Nota 022-2023-TACP-DS-P de 4 de julio de 2023, acusada de ilegal, no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, y a pesar que la prima de antigüedad es una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, que se otorga a los trabajadores en este caso a un servidor público, por el transcurso del tiempo en que ha prestado sus servicios, para su reconocimiento, se debe cumplir como mínimo, haber iniciado labores a partir del 1 de enero de 2014, que es donde se empieza a reconocer dicho derecho a través de la promulgación de la ley 39 de 11 de junio de 2013.

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 133 de uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 14-16, 24-31 y 67-87 del expediente judicial (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Nota 022-2023-TACP-DS-P de 4 de julio de 2023, siendo así nuestro firme criterio que con base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, lo cierto es que, no se ha logrado acreditar que la Nota 022-2023-TACP-DS-P de 4 de julio de 2023, objeto de reparo, sea ilegal; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, demostró que **el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tubo como fundamento jurídico, lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, luego derogado por Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y posteriormente modificado la Ley 241 de 2021 “Que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos”**

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

*“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:***

...

***Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.***

*En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.*

..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría reitera la solicita a los Honorables Magistrados, respecto a que se sirvan a declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota 022-2023-TACP-DS-P de 4 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General